



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO (A)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-225/2025  
Y SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS.

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA.

**SECRETARIADO:** BERTHA LETICIA  
ROSETTE SOLIS Y ADRIAN  
ENRIQUE GUTIÉRREZ MUÑOZ.

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

<b>Contenido</b>	
GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Puebla. ....	3
II. Juicios locales. ....	5
III. Juicios Federales. ....	5
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia. ....	6
SEGUNDA. Acumulación. ....	7
TERCERA. Requisitos de procedencia. ....	8

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas deben entenderse referidas a esta anualidad, salvo mención expresa.

**SCM-JDC-225/2025  
Y SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS**

CUARTA. Estudio de fondo. ....	11
a. Síntesis de agravios. ....	11
b. Calificación de agravios.....	18
c. Efectos.....	41
RESUELVE.....	42

## GLOSARIO

<b>Acto primigeniamente impugnado o ELIMINADO</b>	Acuerdo <b>ELIMINADO</b> , emitido el <b>veinte marzo</b> del año en curso por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se pronunció respecto a la procedencia de los avisos de intención presentados por diversas organizaciones ciudadanas, con motivo del procedimiento de constitución y registro de nuevos partidos políticos locales 2025-2026.
<b>Autoridad responsable y/o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana).
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la constitución y registro de nuevos partidos políticos locales en el Estado de Puebla
<b>Parte actora y/o parte promovente</b>	<b>ELIMINADO</b> <sup>2</sup> .
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>2</sup> Los dos mencionados en último orden, por derecho propio y en su carácter de **ELIMINADO**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-225/2025 Y  
SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS

Sentencia y/o  
resolución  
impugnada

La emitida el veinte de junio del presente  
año en el juicio **ELIMINADO**.

\*\*\*

De los hechos que la parte promovente narra en sus respectivas demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes y de los hechos notorios<sup>3</sup> para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Puebla.

**1. Avisos de intención.** El veintiocho y treinta y uno de enero, la parte actora, en cada caso, presentó ante el Instituto local sus respectivos avisos de intención, con lo que se dio lugar a la integración de los expedientes **ELIMINADO** y **ELIMINADO**<sup>4</sup>, bajo el nombre preliminar como **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, respectivamente.

**2. Requerimientos.** Por oficios del trece y dieciocho de febrero, la parte actora fue requerida, respectivamente, a efecto de que se subsanaran las observaciones recaídas a los avisos de intención presentados a nombre de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, para lo cual, se estableció un plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento

---

<sup>3</sup> Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, misma que resulta orientadora en el presente caso.

<sup>4</sup> Según se corrobora con los datos contenidos en el dictamen COOP/002/2025. La parte atinente a los números de expediente se aprecia a partir de la página 5 de dicho dictamen, visible a fojas marcadas con folios 363 y siguientes del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-225/2025 que se resuelve.

de tener por no presentados los avisos de intención en caso de incumplimiento<sup>5</sup>.

**3. Desahogo de requerimientos.** Por escritos del veinte y veinticuatro de febrero, la parte actora, respectivamente, desahogó los requerimientos que, en cada caso, les formuló la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**4. Acuerdo ELIMINADO.** El veinte de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto local determinó, en cada caso, la **improcedencia** de los avisos de intención presentados por la parte actora.

Con relación al aviso de intención vinculado con **ELIMINADO**, la improcedencia se determinó bajo el argumento de que el desahogo del requerimiento se produjo de manera extemporánea toda vez que el escrito respectivo se presentó en **horario inhábil** del Instituto local.

Y, con relación a **ELIMINADO**, la improcedencia del aviso de intención tuvo lugar bajo el argumento de que no se cumplió con el requisito de incluir en el acta constitutiva respectiva, una cláusula de no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales o sindicales..

## II. Juicios locales.

---

<sup>5</sup> Oficios **ELIMINADO**, cursados, en cada caso, por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-225/2025 Y  
SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS

**1. Demandas.** En su oportunidad, la parte actora se inconformó con la determinación del Consejo General del Instituto local de tener por improcedentes sus respectivos avisos de intención y promovieron medios de impugnación locales que dieron lugar a la integración de los juicios **ELIMINADO**, del índice de la autoridad responsable.

**2. Sentencia impugnada.** El veinte de junio, el Tribunal local resolvió acumular los medios de impugnación locales y **confirmar** el Acuerdo **ELIMINADO** -en la parte que fue controvertida-.

### III. Juicios Federales.

**1. Demandas.** Inconformes con la resolución mencionada en el numeral que antecede, el **veintisiete de junio**, la parte actora promovió ante el Tribunal local sus respectivos medios de impugnación, los cuales dieron lugar a la integración de los juicios SCM-JDC-225/2025 y SCM-JDC-227/2025, del índice de esta Sala Regional.

**2. Turno.** Recibidas que fueron las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo del tres de julio siguiente, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los juicios de la ciudadanía siguientes:

Consecutivo	Número de Expediente	Parte actora
1.	SCM-JDC-225/2025	<b>ELIMINADO</b>
2.	SCM-JDC-227/2025	<b>ELIMINADO</b>

Demandas que fueron turnadas a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, dada su vinculación.

**3. Instrucción.** Por acuerdos del siete de julio del año en curso, el magistrado instructor, en cada caso, tuvo por radicados los medios de impugnación en la ponencia a su cargo.

Mediante proveídos del ocho posterior, se admitieron a trámite los medios de impugnación indicados. Y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los presentes asuntos en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque son promovidos por personas representantes de dos organizaciones de personas ciudadanas, a efecto de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, la cual confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de tener por improcedentes **ELIMINADO**; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

**Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI párrafo 1; 94, párrafo primero y; 99, párrafos primero, segundo y cuarto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-225/2025 Y  
SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 260 y 263, fracciones IV, en relación con la fracción X.

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso e), y 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

#### **SEGUNDA. Acumulación.**

Esta Sala Regional considera que en el caso procede **acumular** los expedientes de los Juicios de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad señalada como responsable y en la sentencia impugnada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación del expediente **SCM-JDC-227/2025** al diverso **SCM-JDC-225/2025**, por ser este el que se integró en primer lugar, según lo relatado en los antecedentes de esta sentencia y el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia **certificada** de esta **sentencia** al expediente acumulado.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Los Juicios de la Ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y, 80 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** En cada caso, las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hicieron constar los nombres de quienes promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y se estamparon las firmas autógrafas correspondientes.

**b. Oportunidad.** Se surte este requisito cuenta habida que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, según se ilustra:

Número de Expediente	Parte actora	Fecha de notificación de la sentencia impugnada
SCM-JDC-225/2025	ELIMINADO <sup>6</sup>	Veintitrés de junio <sup>7</sup>
SCM-JDC-227/2025	ELIMINADO <sup>8</sup>	

Así, del cuadro inserto se tiene que, si las demandas fueron presentadas, respectivamente, el día **veintisiete de junio** del año en curso<sup>9</sup>, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En su calidad **ELIMINADO**.

<sup>7</sup> Según se corrobora con las constancias de notificación electrónica que corre agregada a foja 839 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-225/2025 que se resuelve.

<sup>8</sup> Por derecho propio y en su carácter de **ELIMINADO**.

<sup>9</sup> Lo que se corrobora en términos del sello de recibido que la oficialía de partes del Tribunal local estampó en cada medio de impugnación presentado ante ella.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-225/2025 Y  
SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS

**c. Legitimación y personería.** La parte actora, en cada caso, cuenta con legitimación para promover los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Con relación con el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-225/2025, quien promueve, lo hizo en calidad de **ELIMINADO**, de la **ELIMINADO** denominada **ELIMINADO**.

En el caso del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-227/2025, quienes lo promovieron fueron dos ciudadanos por derecho propio y también en su calidad de **ELIMINADO** de **ELIMINADO** denominada **ELIMINADO**.

Y, en ambas demandas, se controvierte la sentencia pronunciada por la autoridad responsable que **confirmó** el Acuerdo **ELIMINADO**, emitido por el Consejo General Instituto local, en donde se determinó la **improcedencia** de **ELIMINADO** presentados por **ELIMINADO** mencionadas para constituirse como **ELIMINADO** en el Estado de Puebla.

De ahí que, en cada caso, la parte actora se encuentre legitimada para combatir esa determinación que estima lesiva de sus derechos político-electorales en su vertiente de **ELIMINADO**.

Además, se reconoce la calidad con la que promovió la parte actora, misma que fue acreditada ante la autoridad responsable, según se corrobora con las manifestaciones contenidas en los respectivos informes circunstanciados.

Por lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **33/2014** de la Sala Superior de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**<sup>10</sup>.

**d. Interés jurídico.** Igualmente, esta Sala Regional considera que se surte este requisito, toda vez que la sentencia impugnada derivó de medios de impugnación que fueron promovidos, en cada caso, a instancia de la propia parte actora.

En ese tenor, para esta Sala Regional es evidente que la parte promovente cuenta con acción y derecho para cuestionar la legalidad de esa decisión.

Así, de asistirle la razón respecto de las afectaciones alegadas, es posible su reparación mediante la revocación o modificación de la sentencia impugnada. Ello, de conformidad con la jurisprudencia **7/2002** de Sala Superior de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>11</sup>.

**e. Definitividad.** Igualmente, se considera que este requisito está satisfecho, toda vez que de conformidad con el artículo 353 *Bis* del Código local, no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

<sup>11</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-225/2025 Y  
SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los presentes juicios, lo conducente es estudiar los agravios expresados en las demandas.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **a. Síntesis de agravios.**

De conformidad con el criterio de interpretación contenido en la jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”<sup>12</sup>, de la lectura integral de los escritos de demanda se advierte que, en cada caso, la parte actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad, a saber:

**SCM-JDC-225/2025**

- **Indebida interpretación de los Lineamientos y falta de exhaustividad.**

En concepto de la parte actora, fue contrario a derecho que el Tribunal local convalidara la determinación en la que se tuvo por improcedente su aviso de intención bajo el argumento de que el escrito, a través del cual, intentó cumplimentar el requerimiento que le hizo la autoridad primigeniamente responsable, fue presentado **treinta y cinco minutos** después del **horario** señalado como hábil en los Lineamientos; pero, sin considerar

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año mil novecientos noventa y ocho, páginas 11 y 12.

que ese oculto se presentó justamente en la fecha en que vencieron los cinco **días** concedidos en el requerimiento para tales efectos.

Así, para la parte promovente, con la convalidación de esa determinación se transgredió su derecho de asociación política, en tanto que el Tribunal local omitió realizar una interpretación que fuera consecuente con el principio pro persona, en términos del mandato constitucional a que se refiere el artículo primero y, debió considerar que, si bien el Estado puede establecer límites al ejercicio de ese derecho fundamental, tuvo obligación de ponderar los elementos fácticos y normativos del caso.

A ese respecto, la parte actora aduce que, a pesar de haberlo solicitado en su escrito de demanda primigenio, la autoridad responsable omitió llevar a cabo una interpretación pro persona y, en su caso, realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad respecto de la restricción contenida en el artículo 5, fracción I de los Lineamientos<sup>13</sup> y, a partir de un *test* de proporcionalidad, determinar si esa restricción podía entenderse ajustada a los parámetros de tutela de los artículos primero, párrafos segundo y tercero, así como 133 de la constitucionales.

En ese tenor, la parte actora aduce que el Tribunal local omitió valorar las siguientes cuestiones:

---

<sup>13</sup> **Artículo 5.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, se estará a lo siguiente:

I. **Son días y horas hábiles las contempladas de lunes a viernes** de 9:00 a **16:00 horas**, con excepción de sábados y domingos; los inhábiles en términos de ley y los que comprendan el periodo de vacaciones de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interior del Trabajo del IEE y los que establezca la Junta Ejecutiva de IEE.

II. Los términos y plazos señalados en estos Lineamientos se computarán de momento a momento y surtirán sus efectos al instante en que se realice la notificación del acto o resolución. Los plazos son fatales e inamovibles sin excepción alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-225/2025 Y  
SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS

- Llevar a cabo un análisis sobre la jerarquía normativa del artículo 5, fracción I de los Lineamientos, en referencia con lo dispuesto por los artículos 1 y 133 constitucionales, para determinar si la restricción contenida en esa disposición podía o no considerarse justificada a la luz de las disposiciones constitucionales citadas, para lo cual, la parte actora aduce que el Tribunal local debió realizar un *test* de proporcionalidad;

- Que la autoridad responsable debió considerar la actitud asumida por la parte actora, de la que se podía advertir su voluntad de cumplir con el requerimiento que le fue dirigido y que, si bien fue desahogado **treinta y cinco minutos** después del límite del horario hábil del Instituto local -a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos-, lo cierto es que ello ocurrió dentro del **mismo día del vencimiento del plazo**;

- Que el requerimiento se atendió en su totalidad.

Así, a partir de esos disensos, esta Sala Regional advierte que la causa de pedir de la parte actora se sitúa en que, desde su punto de vista, no se llevó a cabo una interpretación conforme respecto de la restricción contenida en el artículo 5º, fracción I de los Lineamientos.

De ahí que su pretensión es que sea revocada la sentencia impugnada, a efecto de que se tenga por presentado de manera oportuna el escrito a que presentó el veinte de febrero, con el objeto de desahogar el requerimiento que le hizo la autoridad administrativa-electoral, para estar en posibilidad de que surta sus efectos y pueda estar en posición de continuar con el

procedimiento para la constitución de su registro como partido político local.

**SCM-JDC-227/2025**

- **Indebida interpretación de los Lineamientos y del Código local.**

En concepto de la parte actora, fue contrario a derecho que el Tribunal local convalidara la determinación en la que se tuvo por improcedente su aviso de intención por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos<sup>14</sup>, esto es, por no haber sido incorporada al acta constitutiva consignada en el instrumento notarial 58,511 (cinco, ocho, cinco, uno, uno), del treinta de enero, una cláusula de **no subordinación a organizaciones gremiales**, a pesar de que dicha cláusula sí fue inserta en los estatutos reformados, lo que constituye una barrera injustificada en perjuicio de su derecho de libre asociación.

Al efecto, la parte actora aduce que los instrumentos notariales que exhibió en torno a la constitución de **ELIMINADO** cumplieron

---

<sup>14</sup> “**Artículo 14.** El escrito de aviso de intención deberá contar con la manifestación expresa de quien o quienes funjan como representantes de la organización, y contendrá lo siguiente:

...

*Asimismo, el aviso de intención deberá estar acompañado de la siguiente documentación:*

**a) Original o copia certificada del Instrumento Público ante Fedatario Público, que acredite de manera fehacientemente, la constitución de la organización como una Asociación Civil y el objeto de la misma, siendo obligatoria la inclusión de una cláusula que establezca la no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales o sindicales.**

...



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-225/2025 Y  
SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS

con todos los requisitos establecidos en la legislación civil del Estado de Puebla, así como en la Ley del Notariado de esa entidad federativa.

En dicho entendido, estima que el Tribunal local no debió convalidar la determinación de que su aviso de intención se tuviera como improcedente por no haber incluido la cláusula de no subordinación a organizaciones gremiales en el instrumento notarial en donde constó el **acta constitutiva ELIMINADO** ya que, dicho requisito se incorporó en la reforma que se hizo a sus **Estatutos sociales**, la cual fue protocolizada en el instrumento notarial **ELIMINADO** <sup>15</sup> **ELIMINADO** <sup>16</sup>, del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco en donde se hizo constar el **ELIMINADO**

En esa línea argumentativa, para la parte actora, la interpretación que llevó a cabo el Tribunal local en torno al requisito previsto en el artículo 14 de los Lineamientos fue restrictiva por ser producto de un formalismo excesivo e incompatible con el bloque de convencionalidad, porque de esa disposición no se desprende una limitación en cuanto al número de instrumentos públicos que pueden ser presentados para satisfacer el requisito en cuestión, sino que, en su concepto, con la presentación de la escritura **ELIMINADO** se debió tener por atendido el requerimiento respectivo.

---

<sup>15</sup> Aunque en la demanda se cita el número de instrumento **ELIMINADO**, el número correcto es **ELIMINADO**.

<sup>16</sup> En el artículo "7.14" de los Estatutos sociales, en donde se estableció:

**"Artículo 7.14.- INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.**

*I. La **ELIMINADO**, declara su absoluta independencia y autonomía económica e ideológica, por lo que se compromete a:*

*a) No aceptar pacto o acuerdo que la sujete o subordine a cualquier organización internacional, entidad o partido político extranjero, ni a **organizaciones gremiales o sindicales**".*

A mayor abundamiento, la parte actora expone que de los artículos 36, en relación con el 33 del Código local que están referidos a los estatutos, se desprende que los mismos pueden ser materia de reforma, adición o ampliación.

Es por lo anterior que, en concepto de la parte actora, con esa interpretación se hizo nugatorio el principio *pro persona*, sin que se llevara a cabo una interpretación conforme respecto del requisito exigido en el acta constitutiva y que debió ser ponderado con el derecho humano de asociación que estima afectado.

Finalmente, la parte actora aduce que la sentencia impugnada vulnera el derecho de participación política en condiciones de igualdad de las asociaciones ciudadanas emergentes frente a los partidos políticos constituidos, lo que desincentiva el pluralismo, puesto que con ella se convalidan barreras formales innecesarias y desproporcionadas para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Así, a partir de esos disensos, esta Sala Regional advierte que la causa de pedir de la parte actora se sitúa en que, desde su punto de vista, el Tribunal local hizo una indebida interpretación del artículo 14, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos<sup>17</sup>; interpretación que considera contraria al principio *pro homine*, al

---

<sup>17</sup> **Artículo 14.** El escrito de aviso de intención deberá contar con la manifestación expresa de quien o quienes funjan como representantes de la organización, y contendrá lo siguiente:

...

Asimismo, el aviso de intención deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

**a)** Original o copia certificada del Instrumento Público ante Fedatario Público, que acredite de manera fehacientemente, la constitución de la organización como una Asociación Civil y el objeto de la misma, **siendo obligatoria la inclusión de una cláusula que establezca la no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales o sindicales.**

...



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-225/2025 Y  
SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS

exigirle que la inserción de la cláusula de no subordinación a organizaciones gremiales o sindicales deba constar exclusivamente en el acta constitutiva y no en sus Estatutos sociales.

De ahí que su pretensión es que sea revocada la sentencia impugnada, a efecto de que se tenga por colmado el requisito mencionado en términos del instrumento notarial **ELIMINADO** que en su momento exhibió en el desahogo del requerimiento que le fue formulado y en donde se insertó esa cláusula de no subordinación o vinculación en los **Estatutos sociales**. Lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de continuar con el procedimiento para la constitución de su registro como partido político local.

#### **b. Calificación de agravios.**

El estudio de los disensos referidos en el apartado anterior será realizado de la manera en que fueron expuestos en las demandas respectivas, atento al criterio de interpretación contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>18</sup>.

A efecto de que esta Sala Regional se encuentre en aptitud de determinar si los agravios expresados por la parte actora son fundados o no, es preciso que en esta sentencia se abunde sobre los hechos que dieron lugar a la presente cadena impugnativa, así como a los planteamientos formulados por la parte actora ante el Tribunal local y a las consideraciones que llevaron a ese órgano

---

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

jurisdiccional a **desestimar los agravios expresados por la parte promovente** y a **confirmar** el acto primigeniamente impugnado.

Como se precisó en el apartado de antecedentes de esta sentencia, la presente controversia tuvo lugar en el marco del procedimiento para el registro de partidos políticos en el Estado de Puebla.

En dicho contexto es que la parte actora, en cada caso, presentó sus avisos de intención para que las asociaciones civiles que representan, denominadas **ELIMINADO** y **ELIMINADO** estuvieran en aptitud de constituirse como partidos políticos en el Estado de Puebla.

#### **Requerimientos y apercibimiento.**

En el curso de ese procedimiento, es que la parte actora, en su calidad de personas representantes de las asociaciones indicadas, fueron requeridas<sup>19</sup> por persona funcionaria de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local, a efecto de que, en un plazo **de cinco días hábiles**, contados a partir de la fecha siguiente a su notificación subsanaran las observaciones que, en cada caso, se hicieron a los avisos de intención presentados por cada parte actora, a saber:

<b>SCM-JDC-225/2025</b>	<b>SCM-JDC-227/2025</b>
En el caso de <b>ELIMINADO</b> le fue requerido:	En el caso de <b>ELIMINADO</b> le fue requerido:

<sup>19</sup> Requerimiento contenido en el oficio **ELIMINADO**, del doce de febrero, en relación con la parte actora del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-225/2025, visible a partir de la foja 69 del cuaderno accesorio del juicio referido; y oficio **ELIMINADO**, del dieciocho de febrero, en el caso de la parte actora del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-227/2025, en el mismo lugar, visible a partir de la foja 336.

**SCM-JDC-225/2025  
Y SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS**

SCM-JDC-225/2025	SCM-JDC-227/2025
<p>- Presentar escrito libre en alcance a su aviso de intención en donde se contuviera la información descrita en los incisos a), b), c), d) y e) del Artículo 14 de los Lineamientos<sup>20</sup>, pues la misma se debe incorporar al aviso de intención y no como anexo.</p> <p>- “Deberá presentarse una descripción exacta del emblema, pues o se señala el tipo de letra y tamaño de la misma, y en su caso medidas o proporciones, y cuál es el código de color Pantone utilizado para la palabra <b>ELIMINADO</b> que conforma el emblema partidista propuesto”.</p> <p>-“El instrumento público que acompaña, no cuenta con la cláusula que establezca la no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales o sindicales, siendo que dicho instrumento es el que debe señalar la citada cláusula, aun cuando se señalen en los estatutos anexos.</p> <p><b><u>Por lo que deberá presentar el Instrumento Notarial con la adición realizada, a fin de que incluya la citada cláusula”.</u></b></p> <p>- “Deberá remitir nuevamente dispositivo electrónico de almacenamiento, el cual deberá contener el emblema que efectivamente coincida con la descripción proporcionada en el aviso de intención en cuestión...”</p>	<p>- Informar el correo electrónico para oír y recibir notificaciones;</p> <p>- Proporcionar una descripción integral del emblema;</p> <p>-Remitir liga o enlace electrónico que corresponda a cuenta activa, ya sea en Google o en Facebook que permita darse de alta y usar la aplicación móvil desarrollada por el Instituto local.</p> <p>- “Deberá presentar el <b>Original o copia certificada de instrumento público, en el cual se estipule que la Asociación Civil en cuestión tiene por objeto la constitución de un partido político local y, además dicho instrumento tendrá que incluir de forma obligatoria, una cláusula que establezca la no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales o sindicales”.</b></p> <p>- Asimismo, en el requerimiento se estableció que “con base en el artículo 20, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, aplicado por analogía, deberá considerar que ninguna agrupación o asociación ciudadana estatal puede ostentarse como partido o partido político, si no ha obtenido de parte de la correspondiente autoridad comicial el registro partidista local: por tanto, no es conveniente que se utilicen esos vocablos o expresiones en sus denominaciones, actas constitutivas o estatutos, ni que incorporen en estos un conjunto de reglas, procedimientos y estructuras que corresponden exclusivamente a un ente partidista, ya sea local o nacional”</p>

<sup>20</sup> “Artículo 14. (...)

- a) Denominación de la Organización que pretende constituirse como partido político;
  - b) Nombre o nombres de sus representantes legales y tesorero o responsable de las finanzas;
  - c) Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como números telefónicos en donde se les pueda localizar;
  - d) Denominación preliminar del Partido Político a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos y organizaciones; y
  - e) Cuenta para autenticarse en Google o Facebook, para acceder a la app móvil.
- ...”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-225/2025 Y  
SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS

SCM-JDC-225/2025	SCM-JDC-227/2025
	-Deberá presentar el original con firma autógrafa del formato denominado FANE, el cual deberá entregarse debidamente llenado”
En ambos casos, en cada requerimiento, se recomendó a la parte actora que debía tener presente en todo momento, lo dispuesto por los artículos 1, fracción II y 28, párrafo tercero, del Código local, de los cuales se advertía que los partidos políticos deberán “constituirse” solo por personas ciudadanas, cuya calidad se define en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos y sin que haya afiliación corporativa	

Lo anterior, **bajo apercibimiento que, de no atender dichos requerimientos en los términos solicitados y de forma completa, se tendrían por no presentados, en cada caso, los avisos de intención.**

#### **Escritos de desahogo de requerimiento.**

En lo que al caso interesa y, por lo que hace al cumplimiento de la observación relacionada con la obligación de insertar en el acta constitutiva, **una cláusula de no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales o sindicales**, las personas representantes de la asociación civil denominada **ELIMINADO**, mediante escrito del veinte de febrero<sup>21</sup>, exhibió entre otras cuestiones, copia certificada del instrumento notarial 54,279 (cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve), del diecinueve de febrero, pasado ante la fe de la titular de la notaría pública número Uno del Estado de Puebla, en la que, entre otras cuestiones se hizo constar la **adición de una cláusula DÉCIMA al acta constitutiva que en su momento se otorgó en el**

<sup>21</sup> Presentado a la dieciséis horas con **treinta y cinco minutos**, según se advierte de la constancia que corre agregada a foja 74 del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-225/2025 que se resuelve.

**SCM-JDC-225/2025  
Y SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS**

instrumento 54,236 (cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y seis del veinticinco de enero), en la que expresamente se estableció:

*“...**CLÁUSULA DÉCIMA.-** La asociación civil no podrá establecer vinculación o subordinación a organizaciones gremiales o sindicales. Lo anterior es de carácter irrevocable...”*

Mientras que, por lo que respecta a **ELIMINADO**, por escrito del veinticuatro de febrero<sup>22</sup>, las personas representantes, entre otras cosas, exhibieron ante la autoridad administrativa electoral, el instrumento notarial relativo a la protocolización del “acta de asamblea general de asociados”, a partir de la cual fueron modificados los **Estatutos sociales**, entre otras cosas, para incorporar la cláusula de no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales o sindicales.

Instrumento notarial número **ELIMINADO**, del veintiuno de febrero, pasado ante la fe de la titular de la notaría pública Cuatro de la Ciudad de Puebla, en donde se incorporó la cláusula “7.14”, en la que se estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO 7.14.- INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.  
I. La “UNIÓN DE CIUDADANOS PROGRESISTAS DEL ESTADO DE PUEBLA”, Asociación Civil, declara su absoluta independencia y autonomía económica e ideológica, por lo que se compromete a:  
a) No aceptar pacto o acuerdo que la sujete o subordine a cualquier organización internacional, entidad o partido político extranjero, **ni a organizaciones gremiales o sindicales**”.*

**Acto primigeniamente impugnado.**

Mediante determinación contenida en el Acuerdo **ELIMINADO**, del veinte de marzo, el Consejo General del Instituto local determinó

---

<sup>22</sup> El cual corre agregado a partir de la foja 339 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-225/2025 que se resuelve.



tener por no presentados los avisos de intención de la parte actora bajo las siguientes consideraciones:

SCM-JDC-225/2025	SCM-JDC-227/2025
<p>En el caso de la asociación civil “CANDIDATOS CIUDADANOS EN TRANSFORMACIÓN A.C”, porque el escrito de desahogo de requerimiento se presentó de manera <b>extemporánea</b> al haber ocurrido en “horario inhábil”.<sup>23</sup></p> <p>Y en dicho acuerdo<sup>24</sup> se insertó un cuadro ilustrativo en el que se precisó que la <b>notificación del requerimiento tuvo lugar el trece de febrero</b> a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, mientras que el escrito de desahogo se presentó el <b>veinte de febrero, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos</b>.</p> <p>Asimismo, entre las consideraciones de este acuerdo se estableció que cada organización ciudadana <b>contó con cinco días hábiles</b> posteriores a la notificación de los requerimientos para “contestar el respectivo requerimiento o prevención, en donde se les especificó que en caso de ser respondido fuera de plazo o si no era atendido, su aviso de intención se tendría por no presentado y, por tanto, se consideraría <b>improcedente</b>.”</p>	<p>En el caso de la asociación civil “UNIÓN DE CIUDADANOS PROGRESISTAS DEL ESTADO DE PUEBLA”, porque <b>no se cumplió con el requisito de incluir la cláusula de no subordinación a organizaciones gremiales o sindicales</b> en el instrumento público idóneo para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos<sup>25</sup>.</p> <p>Entre las consideraciones relacionadas con la exigencia de este requisito, se estableció que de conformidad con los artículos 2, incisos a) y b); y 3 segundo párrafo de la Ley General de Partidos Políticos, son derechos político - electorales de la ciudadanía mexicana, entre otros, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, por tanto, queda prohibida la intervención de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;</li> <li>b) De organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y</li> <li>c) De cualquier forma de afiliación corporativa.</li> </ul>

Así, de lo trasunto se tiene el aviso de intención de la asociación civil **ELIMINADO**, se tuvo por no presentado debido a que se consideró que lo conducente resultaba hacer efectivo el apercibimiento decretado en el requerimiento previo, al estimar que el escrito de desahogo fue presentado de manera

<sup>23</sup> La parte atinente se aprecia en la consideración “3.3” del Acuerdo 42, a foja 41 del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-225/2025 que se resuelve.

<sup>24</sup> En el cuadro ilustrativo inserto a foja 5 de esa determinación, visible a foja 31 del mismo lugar.

<sup>25</sup> La parte atinente se aprecia en la consideración “3.7” del Acuerdo **ELIMINADO**, a foja 42 del cuaderno accesorio mencionado.

**SCM-JDC-225/2025  
Y SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS**

extemporánea, en razón de que se exhibió treinta y cinco minutos después del horario considerado como hábil en los Lineamientos, **sin que se hiciera un pronunciamiento sobre la calidad de la documentación que se adjuntó para acreditar**, entre otras cuestiones, que dicha asociación cumplió con la obligación de incorporar a su acta constitutiva la cláusula de no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales o sindicales (prevista en el artículo 14, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos).

Mientras que, en el caso de la asociación civil **ELIMINADO** el aviso de intención se tuvo por no presentado porque del desahogo del requerimiento se advirtió que **no cumplió con el requisito de incluir la cláusula de no subordinación a organizaciones gremiales o sindicales** en el instrumento público idóneo para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos<sup>26</sup>.

**Demandas primigenias.**

Ahora bien, inconformes con lo anterior, la parte actora promovió, respectivamente, un medio de impugnación que fue identificado por el Tribunal local bajo los números de juicios **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

En las demandas respectivas, la parte actora adujo que el Acuerdo 42 era contrario a derecho, esencialmente por las siguientes razones:

<b>TEEP-JDC-060/2025 (SCM-JDC-225/2025)</b>	<b>TEEP-JDC-061/2025 (SCM-JDC-227/2025)</b>
---	---

<sup>26</sup> La parte atinente se aprecia en la consideración "3.7" del Acuerdo **ELIMINADO**, a foja 42 del cuaderno accesorio mencionado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-225/2025 Y  
SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS

En el caso de la “**ELIMINADO**”, de la lectura de la demanda primigenia, esta Sala Regional advierte que los motivos de disenso transitaron por las temáticas siguientes.

**-Agravios enderezados en contra del Acuerdo **ELIMINADO**.**

Al respecto, la parte actora adujo que con esa determinación se vulneró el principio pro persona al tener por **extemporáneo** el escrito a través del cual pretendió desahogar el requerimiento que le fue formulado bajo la consideración de que su presentación ocurrió el veinte de febrero a las **dieciséis horas con treinta y cinco minutos**.

Es decir, **treinta y cinco minutos** después del horario señalado en los Lineamientos<sup>27</sup> como hábil (de las nueve a **las dieciséis horas**), ello, a **pesar de que el plazo para el desahogo de ese requerimiento concluyó el día veinte, pues si el requerimiento se hizo el trece de febrero, el plazo corrió del catorce posterior y concluyó el veinte que corresponde con la fecha en que se presentó el escrito (sin considerar los días quince y dieciséis por haber sido sábado y domingo)**.

En dicho entendido, estimó que el que se tuviera por no presentado su aviso de intención por los motivos expuestos en el Acuerdo 42 transgredió en su perjuicio el bloque de constitucionalidad a su favor, en especial “el Control difuso de Convencionalidad” al negarle la protección a sus derechos, pues se debió considerar que el requerimiento fue desahogado mediante escrito presentado dentro de los cinco días hábiles concedidos para ello, que en dicho escrito se subsanaban las omisiones observadas y que si bien dicho curso se presentó “fuera del

En el caso de la “**ELIMINADO**” de la lectura de la demanda primigenia, esta Sala Regional advierte que los motivos de disenso transitaron por las temáticas siguientes.

-Indebida valoración del instrumento 58,511 (cincuenta y ocho mil quinientos once) a través del cual se constituyó dicha asociación civil, en cuyo Anexo 1, relativo a los Estatutos sociales, específicamente en los artículos 2.4 y 7.14 ya se contenía una declaración explícita de independencia y autonomía, incluyendo el rechazo a subordinación de organizaciones gremiales o sindicales y que, a pesar de ello, mediante instrumento diverso 58,600 (cincuenta y ocho mil seiscientos) se incluyó expresamente la cláusula requerida en el puto **5.1 de los Estatutos sociales**:

“ARTÍCULO 5.1.- La asociación declara su independencia y autonomía respecto a cualquier organización gremial o sindical. La Asociación no establece ni mantendrá vínculos de subordinación, dependencia o afiliación con ninguna organización de este tipo. Este principio de autonomía es fundamental para garantizar la libre determinación de la Asociación en el cumplimiento de su objeto social”.

**En razón de lo anterior, es que, en concepto de la parte actora, al haber sido incorporada dicha cláusula en los Estatutos sociales, debió tenerse por satisfecho dicho requisito, en tanto que, a su decir, el artículo 14, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos no exige de manera taxativa que dicha cláusula conste únicamente en el acta constitutiva original.**

De ahí que estimara que la interpretación del Acuerdo **ELIMINADO** fue restrictiva y

<sup>27</sup> El artículo 5, fracción I establece que “Son días y horas hábiles las contempladas de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas, con excepción de sábados y domingos; los inhábiles en términos de ley y los que comprendan periodo de vacaciones de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interior del Trabajo del IEE y los que establezca la Junta Ejecutiva del IEE”.

**SCM-JDC-225/2025  
Y SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS**

<p>horario” a que se refiere el artículo 5, fracción I de los Lineamientos, se debió ponderar que su presentación se dio dentro de los cinco días concedidos para ello.</p> <p><b>-Agravios enderezados en contra de la notificación del Acuerdo ELIMINADO.</b></p> <p>En la demanda primigenia la parte actora adujo que fue contrario a los Lineamientos que la notificación del acto primigeniamente impugnado hubiera tenido lugar el sábado veintidós de marzo, es decir, en un día que es considerado inhábil por los propios Lineamientos (artículo 5, fracción I).</p>	<p>transgresora del principio pro persona.</p>
--	--

**Sentencia impugnada.**

En ese sentido, en lo que al caso interesa, se destacan las consideraciones que llevaron al Tribunal local a desestimar los disensos reseñados y a confirmar en sus términos, el Acuerdo **ELIMINADO** -en lo que fue materia de controversia- se encuentran las que a continuación se señalan.

**TEEP-JDC-060/2025**

En cuanto a los agravios hechos valer por la **ELIMINADO**, el Tribunal local los consideró **infundados** y destacó que, en principio, constituía un hecho reconocido por la parte actora de ese medio de impugnación que el escrito para subsanar las observaciones que se formularon en el requerimiento que le fue cursado, fue presentado de manera **extemporánea**.

Bajo esa lógica, se consideró que conforme al artículo 5, numerales 1 y 2, de los Lineamientos, los plazos son **fatales e inamovibles**, sin excepción alguna, disposiciones que eran del conocimiento de las asociaciones civiles que participaron en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-225/2025 Y  
SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS

proceso, sin que en la especie fuera procedente aplicar en su favor el principio pro persona, en tanto que dicho principio no implicaba dejar de observar otros tales como el de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales so pretexto de un acceso efectivo a la impartición de justicia.

Lo anterior, porque si bien los artículos 1º, y 17 de la Constitución, así como en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, privilegian el derecho de acceso a la impartición de justicia; ello no tiene por alcance dejar de observar la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

En dicho entendido, el Tribunal local estableció que la parte actora de ese medio de impugnación tuvo el deber de solventar en tiempo las observaciones que recayeron a su aviso de intención, pues de soslayarse dichos presupuestos se daría lugar a estados de incertidumbre y se trastocarían las condiciones de igualdad procesal al tener por procedente lo que no lo es, para lo cual, en la sentencia impugnada se invocó el criterio de interpretación contenido en la jurisprudencia 1ª./J.10/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**<sup>28</sup>.

Finalmente, en la sentencia impugnada se consideraron inoperantes los agravios en los que la **ELIMINADO** se dolió de la

---

<sup>28</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, página 487.

**SCM-JDC-225/2025  
Y SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS**

indebida notificación del Acuerdo **ELIMINADO**. Ello, bajo el argumento de que los planteamientos al respecto resultaban genéricos y de que, con independencia de ellos, dicha asociación tuvo conocimiento pleno de ese acto primigenio en tanto que lo impugnó de manera oportuna.

**ELIMINADO**

En cuanto a los agravios expresados por **ELIMINADO**, la autoridad responsable los coligió **infundados**, bajo la consideración de que la propia parte actora reconoció expresamente que para atender las observaciones que le fueron realizadas, en lugar de modificar su **acta constitutiva** para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos **modificó** sus **Estatutos sociales**, de ahí que en concepto del Tribunal local, tal acción no podía traducirse en una voluntad de cumplir con el mandato de esa disposición.

Al respecto, el Tribunal local estableció que las personas colectivas tienen derechos y obligaciones más allá de las personas físicas que las integran y, debido a ello, estimó que fue conforme a derecho que el Consejo General tuviera por improcedente el aviso de intención presentado por la asociación civil denominada **ELIMINADO**.

Explicó que lo anterior fue así, porque con la inserción de la cláusula a que se refiere el artículo 14, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos **no en su acta constitutiva**, sino en el instrumento notarial en el que se consignó la protocolización del acta a través de la cual **modificó sus Estatutos sociales**, no se podía tener por colmado el requisito, toda vez que los estatutos de un partido están dirigidos a regular las normas de conducta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-225/2025 Y  
SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS

para la militancia; mientras que la exigencia de que dicha cláusula fuera incluida en el **acta constitutiva** encuentra su razón de ser en desvincular a la asociación civil de posibles nexos o dependencias gremiales.

Esto es, como una obligación asumida por la asociación que debe atenderse por todas las agrupaciones que pretendan constituirse como partidos políticos a cabalidad y no “a modo” de conformidad con el marco normativo inserto en la sentencia impugnada<sup>29</sup>.

#### Decisión de esta Sala Regional.

#### SCM-JDC-225/2025

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso hechos valer en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-225/2025** son esencialmente **fundados**, como se explica.

La sentencia impugnada sustentó su decisión de convalidar la extemporaneidad en su presentación a partir de la literalidad de las fracciones I y II de los Lineamientos que establecen:

*“Artículo 5. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se estará a lo siguiente:*

*I. Son días y horas hábiles las contempladas de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas, con excepción de sábados y domingos; los inhábiles en términos de ley y los que comprendan el periodo de vacaciones, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interior del Trabajo del IEE y los que establezca la Junta Ejecutiva de IEE.*

*II. Los términos y plazos señalados en estos Lineamientos se computarán de momento a momento y surtirán sus efectos al instante en que se realice la notificación del acto o resolución. Los plazos son fatales e inamovibles sin excepción alguna.*

*...”*

<sup>29</sup> Expresión utilizada en la página 27, párrafo segundo de la sentencia impugnada

**SCM-JDC-225/2025  
Y SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS**

El resaltado es añadido

Así, para la autoridad responsable, si el escrito respectivo se presentó **treinta y cinco minutos** después del horario señalado como “hábil” en la fracción I, era jurídicamente sostenible confirmar el Acuerdo **ELIMINADO** en el sentido de tenerlo por extemporáneo con la consecuencia de que se tuviera por no presentado el aviso de intención.

Ahora bien, lo **fundado** de los motivos de disenso, reside en que la interpretación llevada a cabo por el Tribunal local pasó inadvertida la fracción III del propio artículo 5 de los Lineamientos, así como lo dispuesto por el artículo 166 del Código local, mismos que establecen:

**Lineamientos**

**“Artículo 5.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, se estará a lo siguiente:

...

...

**III. Si los plazos están señalados por días** se considerarán de **veinticuatro horas**, asimismo, solo se considerarán válidas las notificaciones realizadas en días y horas hábiles en los plazos y con las formalidades previstas en los presentes Lineamientos.

...”

El resaltado es añadido.

**Código local**

**“Artículo 166.-** Para los efectos de este Código los términos se computarán de la forma siguiente:

**I. Años, de doce meses;**

**II. Meses, de treinta días;**

**III. Semanas, de siete días que contarán de Lunes a Domingo;**

**IV. Días de veinticuatro horas; y**

**V. Horas, que se contarán de momento a momento”.**

El resaltado es añadido.

En efecto, de la interpretación de las disposiciones citadas en relación con el artículo primero constitucional, se desprende la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-225/2025 Y  
SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS

regla específica de que en los casos en que los plazos sean establecidos en **días**, éstos se deben computar en “**días de veinticuatro horas**”; mientras que en aquellos en donde se establezcan en **horas**, entonces el cómputo se debe llevar a cabo de **momento a momento**.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se desprende que el requerimiento que en su momento fue cursado a la parte actora por la autoridad administrativa electoral estableció un plazo de **cinco días hábiles**<sup>30</sup> para que se subsanaran las observaciones recaídas al aviso de intención; requerimiento que fue notificado a la parte promovente el **trece de febrero**<sup>31</sup>.

En consecuencia, el plazo de “**cinco días hábiles**” establecido en el propio requerimiento (con base en el artículo 16 de los Lineamientos) transcurrió del **catorce al veinte de febrero**, sin contar los días quince y dieciséis por haber correspondido con sábado y domingo (inhábiles en términos de los propios Lineamientos).

---

<sup>30</sup> La parte atinente se aprecia en el párrafo primero del requerimiento mencionado, visible a foja 73 del mismo lugar. Plazo que se estableció de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de los Lineamientos, mismo que establece:

*“Artículo 16. En caso de que la organización incumpliere alguno de los requisitos, la DPPP notificará al día hábil siguiente de vencido el plazo señalado las observaciones u omisiones detectadas para que, en un término de **cinco días hábiles** siguientes a la correspondiente notificación, subsane o manifieste lo que a su derecho convenga.*

*En caso de que la organización no atienda las observaciones u omisiones detectadas, dentro del plazo señalado para tal efecto, su aviso de intención se tendrá como no presentado”.*

La DPPP informará a la Comisión el resultado del análisis a los avisos de intención presentados, para que, por conducto de dicha Comisión, sean sometidos a la consideración del Consejo General, el cual se pronunciará, sobre la procedencia o improcedencia de los mencionados avisos.

<sup>31</sup> Fecha señalada en el Acuerdo **ELIMINADO**, a foja 31 del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-225/2025.

**SCM-JDC-225/2025  
Y SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS**

En el relatado contexto fáctico y jurídico, si el escrito a través del cual se intentó desahogar dicho requerimiento fue presentado por la parte actora el **veinte de febrero**, esto es el **día** del vencimiento, entonces el Tribunal local no debió convalidar la extemporaneidad sostenida en el Acuerdo **ELIMINADO** bajo el argumento de que su exhibición ocurrió treinta y cinco minutos después del horario considerado como “hábil” en los Lineamientos, toda vez que el plazo para su cumplimiento se estableció en “días” -de veinticuatro horas- y no en “horas”.

Así, con base en lo expuesto, el Tribunal local no debió convalidar el Acuerdo **ELIMINADO** en la parte atinente; sino que debió revocarlo en lo que fue materia de controversia, a efecto de que el Instituto local tuviera por oportuna la presentación del escrito y procediera al análisis de la documentación exhibida con el mismo.

De ahí que, al resultar fundados los agravios, es que la sentencia impugnada debe ser **revocada** en la parte atinente, para los efectos que se precisan en el apartado respectivo de este fallo.

En consecuencia, al haber resultado **fundados** los motivos de disenso planteados por quien funge como parte actora en este juicio de la ciudadanía SCM-JDC-225/2025 -en términos de lo antes expuesto- y, dados los efectos establecidos en este fallo, se torna **innecesario** el estudio de los demás agravios que fueron expresados en el escrito inicial de demanda<sup>32</sup>, los cuales se reseñaron en esta sentencia.

---

<sup>32</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia **I.7o.A. J/47**, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES**”, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1244.



- **SCM-JDC-227/2025**

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso hechos valer en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-227/2025** son, en una parte **infundados** y, en otra **inoperantes**, como se explica.

En esencia, en concepto de la parte actora, la interpretación del Tribunal local fue restrictiva porque debió considerar que el artículo 14, segundo párrafo, inciso a) de los Lineamientos no exige que la cláusula de no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales o sindicales deba constar exclusivamente en el **acta constitutiva** de la asociación civil.

En dicho entendido, la parte actora sostiene que el requisito de inclusión de esa cláusula debió tenerse por colmado, aunque no hubiera sido incorporada a su acta constitutiva, toda vez que su inclusión tuvo lugar en los Estatutos sociales, lo que se corroboraba en términos del instrumento notarial 58,600 (cincuenta y ocho mil seiscientos).

Al respecto, se tiene que de conformidad con el artículo 41 constitucional, fracción I, párrafo segundo, para la **constitución** de los partidos políticos se exigen diversos requisitos, entre ellos, que únicamente ciudadanos y ciudadanas puedan formar parte de ellos y afiliarse libre e individualmente; por tanto, existe prohibición expresa para la intervención de organizaciones gremiales o que tengan un objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, a saber.

**SCM-JDC-225/2025  
Y SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS**

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. **Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.***

El resaltado es añadido.

A su vez, esa idea se reitera en artículo 116, fracción IV, inciso e) de la propia Constitución para el caso de los partidos políticos locales, en donde se estableció que las leyes deben garantizar que los partidos políticos sólo se **constituyan** por ciudadanos y ciudadanas, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa:

*“Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

...

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-225/2025 Y  
SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS

*Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

*e) Los partidos políticos **sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.** Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.*

El resaltado es añadido.

Ahora bien, a nivel local, el artículo 3, fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece lo siguiente:

...

*III. Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular***

***Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa...***

El resaltado es añadido.

Así, la exigencia de que en el proceso de “constitución” de los partidos políticos no exista intervención de organizaciones gremiales o afiliación corporativa no solo se reproduce en la sede del ámbito constitucional federal y local, sino que también permeó

**SCM-JDC-225/2025  
Y SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS**

de manera reiterada en el ámbito de la legislación local.

En efecto el artículo 28, párrafo segundo, fracción III del Código local estableció:

*“Artículo 28.- Los partidos políticos son formas de organización política y entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios; con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Consejo General, según corresponda.*

***En su conformación, son democráticos hacia su interior, autónomos, e integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código y demás disposiciones aplicables; teniendo como fines los siguientes:***

...

...

*III. Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

***Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.***

...”

El resaltado es añadido.

Por su parte, el artículo 37, fracción I, inciso c) del Código local establece:

*“Artículo 37.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan **constituirse** en partido político estatal, deberán contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate; **así como acreditar:***

*I.- La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien y de los municipios, de una asamblea en presencia del funcionario que designe para tal caso el Consejo General, quien certificará:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-225/2025 Y  
SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS

...  
c) *Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.*

Incluso, en el artículo 395, fracción II del Código local se establece como hipótesis de infracción en que pueden incurrir las organizaciones de personas ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos, la consistente en **“Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito...”**

Así, de lo trasunto, se desprende que en el proceso de creación y/o constitución de un partido político en el Estado de Puebla, la no vinculación y/o subordinación con organizaciones gremiales u otras con un objeto social diferente, es un requisito **esencial**, que ha sido expresamente reconocido en sede constitucional -federal y local-, mismo que se coloca al mismo nivel de importancia que el objeto social, el cual no puede orientarse a propósito diverso al señalado en esas disposiciones.

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, si las disposiciones jurídicas citadas, entre ellas, de los máximos ordenamientos jurídicos federal y local, establecieron que en la **“constitución”** de los partidos políticos no ha lugar para la intervención de organizaciones gremiales u otras con un objeto distinto, entonces el requisito a que se refiere el artículo 14, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos<sup>33</sup>, debe ser

---

<sup>33</sup> En donde se establece que el aviso de intención deberá ser acompañado, entre otra documentación, “del original o copia certificada del Instrumento Público ante Fedatario Público, que acredite de manera fehacientemente, **la constitución de la organización como una Asociación Civil y el objeto de la misma, siendo obligatoria la inclusión de una cláusula que establezca la no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales o sindicales**”.

**SCM-JDC-225/2025  
Y SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS**

entendido como una obligación establecida a cargo de las asociaciones de personas ciudadanas que debe ser asumida desde el instrumento, a partir del cual, se concreta la voluntad de dar vida a una asociación que aspira a ser un partido político, esto es, desde su documento fundante **-acta constitutiva-** que es el instrumento destinado a establecer las bases sobre las cuales se cimentará una asociación cuyo propósito sea llegar a ser un partido político local, es decir, dotan de identidad a la persona moral que se pretende constituir al establecer su esencia.

En ese tenor, esa exigencia al estar prevista en igual grado de importancia que la incorporación de un objeto social -que no puede ser distinto al de la creación de partidos políticos- no podría estar confiada al ámbito exclusivo de regulación estatutaria como lo pretende la parte actora, porque ello sería tanto como dejar a disposición de las personas asociadas la vigencia de la cláusula de no vinculación ni subordinación (quienes podrían modificar los estatutos).

De ahí que, resulten **infundados** los disensos en los que se aduce que el Tribunal local llevó a cabo una interpretación restrictiva del artículo 14, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos, porque, según ha quedado expresado, **es la propia normativa constitucional -federal y local-** la que establece la exigencia de no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales como elemento esencial en el proceso de creación de los **partidos políticos**, por ende, deben constar desde su documento fundante, esto es, desde su acta constitutiva sin que baste su previsión exclusivamente a nivel de los Estatutos sociales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-225/2025 Y  
SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS

Y, en esa línea argumentativa, no se podría considerar que el requisito exigido por la propia normativa constitucional sea una restricción desproporcionada de cara al sistema interamericano de tutela de derechos humanos. Al respecto, resulta aplicable el criterio de interpretación contenido en la jurisprudencia **P./J. 20/2014 (10a.)**, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**<sup>34</sup>, en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, por tanto, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

Además de que, como se explicó, la exigencia de que la cláusula de no vinculación o subordinación a organizaciones gremiales sea incluida desde el acta constitutiva de la asociación ciudadana que pretende constituirse como partido político, reviste una importancia fundamental, pues con ello se garantiza que dicha asociación tenga como uno de sus elementos esenciales esa

---

<sup>34</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2006224.

**SCM-JDC-225/2025  
Y SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS**

independencia y que esta no pueda ser modificada por las personas asociadas, como podría suceder en el caso de que solo se previera en sus estatutos.

En el relatado contexto, si en el desahogo del requerimiento que le fue cursado, la parte actora incorporó la cláusula a que se refiere el artículo 14, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos en las modificaciones que hizo a sus **Estatutos sociales**, sin ofrecer justificación alguna en torno a las razones por las que dicha cláusula no fue inserta en el “acta constitutiva” de la asociación civil, esta Sala Regional considera que fue conforme a derecho que el Tribunal local convalidara el Acuerdo **ELIMINADO** a través del cual, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en el requerimiento y, en consecuencia, se tuviera por no presentado su aviso de intención, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de los Lineamientos.

Finalmente, se considera **inoperante** el agravio en el que la parte actora aduce que la sentencia impugnada vulnera el derecho de participación política en condiciones de igualdad de las asociaciones ciudadanas emergentes frente a los partidos políticos constituidos, lo que desincentiva el pluralismo, puesto que con ella se convalidan barreras formales innecesarias y desproporcionadas para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Lo anterior, debido a que constituye una apreciación subjetiva de la parte actora, su planteamiento es genérico y novedoso, en tanto que ante el Tribunal local no se hizo valer argumento alguno entorno a la vulneración al derecho de participación política en condiciones de igualdad frente a los partidos políticos a propósito



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-225/2025 Y  
SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS

que, desde su punto de vista, supuso la decisión de tener por no presentado su aviso de intención.

### c. Efectos.

Al haber resultado **fundados** los motivos de disenso argumentados por quien promovió el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-225/2025**, lo conducente es **revocar** en la parte atinente la sentencia impugnada y se **vincula** al **Instituto local** a efecto de que en un plazo de **cinco días hábiles** emita otra determinación en la que se **deje sin efectos** la parte atinente del Acuerdo **ELIMINADO** y analice la satisfacción -o no- de los requisitos del aviso de intención presentado por la parte actora del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-225/2025 a la luz de la documentación exhibida en el escrito de desahogo de requerimiento que presentó el veinte de febrero y, en función de dicho análisis, determine si dicho aviso de intención es o no procedente.**

Hecho lo anterior, deberá **informar** a esta Sala Regional dentro del plazo de los **tres días hábiles** siguientes, con el deber de acompañar copia certificada de las constancias que así lo acrediten y de su notificación a la parte actora de ese juicio.

Por otra parte, y al haber resultado en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-227/2025**, lo conducente es que se **confirme** la sentencia impugnada en la parte atinente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**SCM-JDC-225/2025  
Y SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-227/2025** al diverso **SCM-JDC-225/2025**, en consecuencia, glósese copia **certificada de esta sentencia** al juicio acumulado, en términos de las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.

**Devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el

**SCM-JDC-225/2025  
Y SCM-JDC-227/2025  
ACUMULADOS**

secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>35</sup>.

**Fecha de clasificación:** Veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.  
**Unidad:** Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.  
**Clasificación de información:** Confidencial.  
**Período de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.  
**Fundamento Legal:** Artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de este acuerdo.  
**Motivación:** En virtud de resultar necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

---

<sup>35</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.